



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2023-10-24

Total de Procesos : **12**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202000122	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CARMEN ESTHER COTACIO CONEJO	2023-10-23	1
202100026	CIVIL- DIVISORIO	MARTA HERNANDEZ LOPEZ	CUSTODIO HERNANDEZ HERNANDEZ	2023-10-23	1
202200282	CIVIL- EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER	DORA ELSY MURILLO DIAZ	MARIA CONSUELO GARCIA FONSECA	2023-10-23	1
202200463	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ROSIBEL DUEAS BORDA	SEMILLEROS DEL TEQUENDAMA S.A.S	2023-10-23	1
202200490	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CELSO VASQUEZ VARGAS	DURFAY CAMPIO RODRIGUEZ	2023-10-23	1
202300028	CIVIL- POSESORIO	SILVANO CASTILLO SIERRA	ALBERTO CARDONA	2023-10-23	1
202300147	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	MARIA TERESA OLARTE	HER. ANA ISABEL CEDEO DE OLARTE Y PERSONAS INDETERMINADAS	2023-10-23	1
202300155	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	EDUARDO RODRIGO OVALLE RODRGUEZ	CONCEPCION SOFIA RODRIGUEZ DE OVALLE Y HEREDEROS	2023-10-23	1
202300249	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	LUPERTO PEREZ RAMIREZ	HER. INDETERMINADOS DE MANUEL MANCIPE ESCOBAR 3263046	2023-10-23	1
202300301	TUTELA- TUTELA - SALUD	MARIA TERESA VELANDIA LOPEZ AGENCIADO: ANARCASIS VELANDIA N	FAMISANAR EPS	2023-10-23	1
202300414	TUTELA- TUTELA - SALUD	MARTHA MEDINA CACERES	COMPENSAR E.P.S.	2023-10-23	1
202300432	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	ANA MARIA MENDEZ OSORIO	INVERSIONES CASTILLA DOS LTDA	2023-10-23	1

---

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**  
**Secretaria**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	CARMEN ESTHER COTACIO CONEJO y otro
Radicación	253864003001 2020 00122 00
Decisión	Aprueba Liquidación de crédito

En consideración a que venció el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción y que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6870c3bbeee7fd96b6444039279f5353353ca1208602e35b28040899f23cd063**

Documento generado en 23/10/2023 02:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	MARTHA HERNÁNDEZ LOPEZ Y OTROS
Demandados:	CUSTODIO HERNÁNDEZ HERNANDEZ Y OTRA
Radicación	253864003001 2021 00026 00
Decisión	Requiere al secuestre

En atención al memorial radicado por el mandatario judicial en el que solicita se ordene y comisione a la inspección de policía o al secuestre, solicitando apoyo a la Policía Nacional, a fin de poder garantizar el ingreso a la vivienda desocupada, inmueble sobre el que recae la acción divisoria, el Juzgado parte desde los atributos con los que han sido calificados los auxiliares de justicia, concretamente los secuestres que son nombrados por los jueces para que custodien y administren los bienes objeto de secuestro mientras transcurre el proceso judicial; así, el secuestre es un depositario de los bienes sobre los que recae la medida, por lo tanto debe custodiarlos y administrarlos conforme las facultades y obligaciones que la ley impone.

El legislador consagró en la ley adjetiva las funciones del secuestre en el Art. 52 del CGP, designándole entre otras funciones las de custodiar y administrar el bien respectivo y que tratándose de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, por su parte, la norma sustantiva en Art. 2158 expresa: “...El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; **contratar las reparaciones de las cosas que administra**, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. (resalta el despacho).

En el caso concreto, revisado el memorial allegado por el auxiliar de justicia que reposa en *anexo 71* del expediente digital se extrae que el bien inmueble reclama mantenimiento, toda vez que en el informe rendido por el secuestre él manifestó:

*“...Lo único que pude evidenciar es que en el apartamento, el salidizo o placa sobresaliente, su pintura por debajo se encuentra deteriorada debida a la humedad por la ola invernal, y al parecer esta pintura no es la adecuada para intemperie, como también que la placa no está impermeabilizada.”*

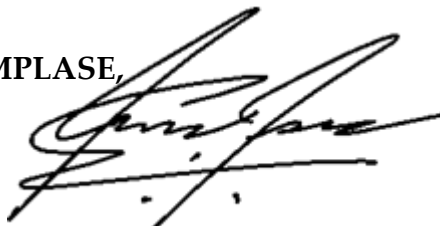
(...)

Recayendo sobre el secuestre la obligación de garantizar los derechos e intereses de las partes procesales, para evitar que el bien se deteriore o se pierda, incluso que se pierdan sus rentas o frutos, le corresponde al Juez velar que la labor encomendada se cumpla bajo los principios de diligencia y cuidado; es así, que siendo el Juez el

llamado a tomar las medidas necesarias en caso que la gestión del secuestre esté a tono con la finalidad de la norma, este operador jurídico DISPONE:

**Primero: REQUERIR** al Auxiliar de Justicia designado, señor MARIO HECTOR MONROY RODRIGUEZ, a fin que dentro del término de CINCO (05) DÍAS, a partir de la debida comunicación RINDA INFORME PORMENORIZADO de su gestión y del estado del bien inmueble que fue secuestrado, señalando las medidas adoptadas para mantenimiento y conservación del inmueble sobre el que recae la acción. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ee73c7695765452184741ccd5788e1672f079dd09c6fcf62f699cfce409e05**

Documento generado en 23/10/2023 02:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DORA ELSY MURILLO DÍAZ
Demandado	MARÍA CONSUELO GARCÍA FONSECA
Radicación	252864003001 2022-00282-00
Asunto	Corre traslado avalúo

Dando aplicación a lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo presentado córrase traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c4c82b9a19bf343bf3da57649b101c21ab202f960483a92713dcb42ef33be4**

Documento generado en 23/10/2023 02:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ROSIBEL UEÑAS BORDA y otra
Demandado:	SEMILLEROS DEL TEQUENDAMA SAS
Radicación	253864003001 2022 00463 00
Decisión	Ordena Notificación

Teniendo en cuenta que de la documental aportada con la que se pretende mostrar la evidencia de notificación no es posible cotejar el contenido de los documentos enviados y que se cuenta con dirección de correo electrónico del extremo pasivo reportada en el certificado en la cámara de comercio de la S.A.S. demandada, con base en los principios de celeridad y eficiencia sùrtase la notificación por secretaría.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**  
Juez

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e1d69c01f66d7cdd94a9c83bf5f993f102dc6cd8d1d87a739b83ca135816f4**

Documento generado en 23/10/2023 02:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CELSO VASQUEZ VARGAS
Demandado	DURFAY CAMPIÑO RODRIGUEZ Y OTROS
Radicación	252864003001 <b>2022-00490-00</b>
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Mediante proveído calendado el treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CELSO VASQUEZ VARGAS, y a cargo de DURFAY CAMPIÑO RODRIGUEZ, MARTHA JANNETH GUTIERREZ SIERRA, y ANDRÉS RODRIGUEZ CRESPO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación cancelara las siguientes sumas de dinero:

1. **QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$15.596.000)** por concepto de capital de siete (07) cánones de arrendamiento, derivado de las obligaciones derivadas del contrato del 17 de septiembre de 2018, correspondiente al periodo comprendido entre el 08 de octubre de 2022, al 08 de mayo de 2023, a razón de \$2.228.000 por cada periodo mensual.
2. **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$4.456.000)** por concepto de cláusula penal por incumplimiento respecto al contrato de arrendamiento.
3. **UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$1.084.062)** por concepto de costas procesales aprobadas por Auto del 06 de Julio de 2023.
4. Por los intereses legales, sobre las sumas anteriormente señaladas, desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta que se genere su pago, liquidados conforme al Ordinal primero del Art. 1617 del C.C.

Como la ejecución se interpuso conforme a los preceptos del Art. 306 del CGP el mandamiento de pago se notificó por estado No. 84 del 31 de Agosto de 2023, que puede consultarse en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36615527/132165493/Estado+No.+084+de+31+Agosto+2023.pdf/373bffa7-ad5b-440c-abd7-99d8e3832c2c>, sin que en el término legal se propusieran medios exceptivos como lo corrobora el informe secretarial que antecede.

En estas condiciones nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la presente ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la

liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas a los ejecutados, como se hará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

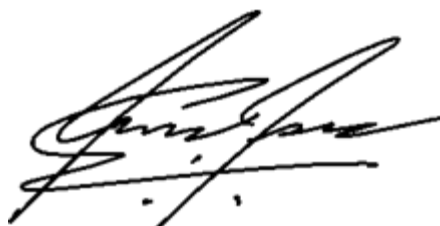
### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

**SEGUNDO:** Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos informados por el apoderado del demandante.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de Un Millón Cincuenta y Siete Mil Pesos (\$1.057.000.00). Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d9f0c9feff59025d8fcb8fe7c7122e6905da086a8eb695266a10ec29e20f3ed

Documento generado en 23/10/2023 02:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Verbal POSESORIO
Demandante	SILVANO CASTILLO SIERRA
Demandado	ALBERTO CARDONA CONTRERAS
Radicación	252864003001 2023-00028-00
Decisión	Fija fecha

Cumplida la carga impuesta al extremo demandante se tiene debidamente integrado el contradictorio con el arribo de la evidencia de la notificación surtida al Art. 8 de la ley 2213 de 2022 (*anexos 26*), procede el despacho a fijar el día 22 de noviembre de 2023, a las 10:00a.m., para realizar la audiencia de que tratan los artículos 392 del CGP en la que se adelantará la etapa de conciliación, fijación de hechos del litigio, control de legalidad, y práctica de pruebas.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en comento, se decretan las siguientes pruebas que serán practicadas en la diligencia programada:

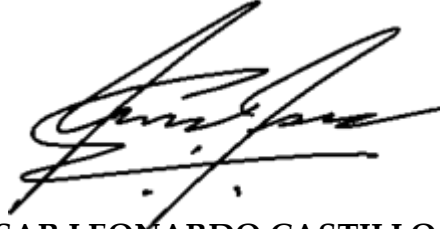
**PARTE DEMANDANTE**

- 1.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados en cada uno de los procesos, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.
- 1.2. . TESTIMONIALES:** Se ordena el testimonio de los señores JANETH MORENO CASTILLO, Y ERNESTO ACOSTA quienes deben ser convocados por el interesado.
- 1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL:** No se decreta la prueba solicitada dado que el objeto de la misma podía alcanzarse a través del dictamen pericial (ART. 227 y 236 del CGP).

**PARTE DEMANDADA**

No contestó la demanda; por ende, no solicitó pruebas.

NOTIFÍQUESE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b101e7123446c65cfbcd6f56452f54be814ffbcfb6e775c57cd8422141db892**

Documento generado en 23/10/2023 02:33:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	MARÍA TERESA OLARTE CEDEÑO
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA ISABEL CEDEÑO OLARTE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación	252864003001 2023-00147 -00
Decisión	Ordena Inscripción valla

Allegadas las fotografías de la valla instalada en el predio que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, se ordena por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, con arreglo al inciso final del numeral 7 del citado artículo.

**CUMPLASE,**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7800cdd6011a4594335606cfb7e86bd0de3d278389677a77c9e74b997cdab6**

Documento generado en 23/10/2023 02:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	EDUARDO RODRIGO OVALLE RODRIGUEZ
Demandados:	CONCEPCION SOFIA RODRIGUEZ DE OVALLE y otros.
Radicación	253864003001 2023 00155 00
Decisión	Requiere fotografía de la valla

Del contenido del material fotográfico allegado, no se puede percibir que la valla haya sido instalada en lugar visible junto a la vía pública más importante sobre la cual se tenga frente o límite, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. Por lo tanto, se hace menester que se allegue fotografía que dé cuenta del cumplimiento de este requisito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eb738182e4997040fa3bf7f90b95ac0a1305f583f0c5f51cc61b8ac731eee0**

Documento generado en 23/10/2023 02:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	LUPERTO PEREZ RAMIREZ
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL MANCIPE ESCOBAR
Radicación	253864003001 2023 00249 00
Decisión	PUBLICA VALLA

Allegadas las fotografías de la valla instalada en el predio que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, se ordena por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, con arreglo al inciso final del numeral 7 del citado artículo.

**CUMPLASE,**

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Leonardo Castillo Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9eddc2804cf7a05ca874ff021f6d261ca52b024ec9ec8f5893bbb60f3b99358**

Documento generado en 23/10/2023 02:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	TUTELA
Demandante	MARÍA TERESA VELANDÍA LÓPEZ
Demandados	FAMISANAR EPS e IPS ROHI
Radicación	252864003001 2023-00301-00
Asunto	Ordena Obedecer y cumplir

Vista le decisión proferida por el Juzgado Civil del Circuito, de fecha 20 de septiembre de 2023, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, DISPONE OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior funcional.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Cesar Leonardo Castillo Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9913ba7508605d859da7ffab546946e66954780995fb8f3fbeb0cf2f55b4dc**

Documento generado en 23/10/2023 02:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	<b>MARTHA MEDINA CÁCERES</b>
Accionada	<b>COMPENSAR EPS</b>
Radicado	No. 25 386 4000 301 <b>2023/00414-00</b>
Decisión	Concede amparo

### I. ASUNTO

Luego de surtirse en debida forma la fase de notificación y el plazo concedido al extremo demandado, para el ejercicio del derecho a la defensa, procede esta Instancia a estudiar el amparo de los derechos que solicita, por vía de tutela, la ciudadana MARTHA MEDINA CÁCERES, en contra de COMPENSAR EPS.

### II. ANTECEDENTES.

**1.- ELEMENTOS FÁCTICOS.** Se alude por la accionante ser paciente Oncológica de Seno con Metástasis, siendo intervenida quirúrgicamente la penúltima semana de septiembre por Carcinoma de Intestino; debido a su estado de salud, el médico tratante ordeno los exámenes "TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX; TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDONMEN Y PELVIS (Abdomen Total); GAMAGRAFIA ÓSEA (Corporal Total O Segmentaria); RESONANCIA MAGNÉTICA DE MAMA; CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUMINETO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENRAL; CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA; CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA y CURACIÓN DE LESIÓN DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO SOD.". Que, para el debido apoyo diagnóstico, solicitó a la EPS las autorizaciones anexando los documentos necesarios y pasados 6 días, al tratar de averiguar el estado de su solitud, la respuesta obtenida fue que, al haber direccionad la misma documentación, crearon un nuevo caso, con la demora que ello implica, lo cierto es que acudió a esta jurisdicción ante la falta de contestación, siendo el transcurso del tiempo su peor aliado.

**2.- PETITORIO.** La señora MARTHA, persigue la tutela de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la dignidad humana, y como medida de protección, la orden en contra de la E.P.S. COMPENSAR para la autorización y efectividad de los servicios médicos ordenados.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

**3.1. TRÁMITE.** Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, el 6 de octubre de 2023, este Despacho Judicial asumió el conocimiento de la acción de tutela, que en una primera oportunidad le fue repartida al Juzgado Sesenta y ocho Civil Municipal de Oralidad, transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en providencia del nueve (9) del mes y año que corre (Anx. 12), se dio trámite a la solicitud, con orden de notificar a las entidades accionadas – COMPENSAR E.P.S., y vinculada Secretaria de Salud de Cundinamarca, para que en el término de tres (3) días ejercieran el derecho a la defensa; se adoptó como pruebas las documentales que se recaudaran en el paginario y, por último, se dispuso la comunicación de la admisión a la parte interesada.

La actuación en comentario, se realizó mediante los oficios N°. 1231, 1232 y 1233 librados en la misma data a los correos indicados para ello y en cuanto a la parte accionante, se dio por enterada por medio telefónico.



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

### 3.2.- INTERVENCIONES

– **COMPENSAR E.P.S.S.:** Satisfecho el acto de notificación, ningún directivo se hizo presente para ejercer la defensa.

– **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA:** La Directora de Aseguramiento en Salud – Dra. NATALI MOSQUERA NARVÁEZ-, en defensa de su representada, argumenta que conforme al diagnóstico que presenta la accionante, debe recibir Atención Médica Integral, puntualizando que el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la E.P.S. COMPENSAR, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, lo cual lo enfatiza la resolución N° 2808 del 30 de diciembre de 2022, con detenimiento en el acápite de *SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE SALUD en con ESPECIALISTA (CIRUGÍA GENERAL, CIRUGÍA DE MAMA. ONCOLOGÍA, PSICOLOGÍA)* que hace parte del Plan de Beneficios P.O.S., correspondiéndole a la E.P.S. garantizar su manejo especializado.

Con el anterior sustento solicita sea desvinculada de la acción en comento.

### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

**2. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.** La señora MARTHA MEDINA CÁCERES, se encuentra facultada para la interposición de la tutela, pues se constituye en la persona afectada con el comportamiento de COMPENSAR E.P.S., tras considerar que dicho actuar lesiona sus derechos fundamentales, antes enunciados; situación que al tenor del artículo 86 de nuestra Constitución Política de Colombia y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991, la legitima para solicitar la protección de sus prerrogativas constitucionales.

**2.- PROBLEMA JURÍDICO.** Acorde con los antecedentes fácticos, esta Judicatura estima que el planteamiento a dilucidar en la causa tutelar, está dado por el siguiente interrogante:

¿La E.P.S. COMPENSAR y las demás autoridades involucradas, vulneran o tienen en amenaza los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas de la señora MEDINA CÁCERES, al no proporcionar de manera efectiva los servicios de salud en observancia de los requerimientos y condiciones de la usuaria?

Para el propósito trazado y definir la situación, es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela, igualmente, lo concerniente al derecho de Salud, quedando de esta manera la aplicación en el Lite, conforme los elementos de prueba recaudados por las partes.

### 4.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

**PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.** Para una mejor comprensión, se acude en primer lugar, a los lineamientos de la Constitución Política de Colombia, resaltando el artículo 86, por cuanto allí se consagró el mecanismo de acción para la protección de los derechos fundamentales, de aquella persona que sienta que están siendo amenazados o vulnerados, con la acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, en los casos que defina la Ley, procedimiento que será preferente y sumario.



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

**DERECHO A LA SALUD.** Consagrado en el artículo 49 ibídem, cual señala que tanto la atención de la salud como el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y, además, se garantiza su protección y promoción de la salud, resaltando allí mismo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En su inciso 4° se establece:

*“La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.”*

De conformidad con lo establecido en este artículo superior, el derecho a la salud tiene un contenido prestacional y de amplia cobertura hasta alcanzar a todos los pobladores del territorio nacional, según lo establezca la ley.

Se tiene conforme a la Constitución Nacional, que el derecho a la Salud no reviste del carácter fundamental, no obstante, tras evolucionar la sociedad y aumentar las necesidades de los mismos, la Corte Constitucional progresivamente fue pronunciándose, llegando a sostener que el derecho a la salud puede obtener esa característica, en virtud de la conexidad con algún derecho fundamental, hasta que finalmente, la doctrina dio un giro, al reconocer de manera independiente y autónoma, el carácter de derecho fundamental.

Fue en la sentencia T – 859 de 2.003 donde la Corte cambio la tesis de conexidad, e indicó:

*“...“el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho”<sup>1</sup>*

Esto implica, que el derecho a la salud puede gozar de la especial protección que se le otorga a los derechos fundamentales constitucionales y ser exigible a través de la acción de tutela.<sup>2</sup>

Tanto es la importancia, que el derecho a la salud goza especial reglamentación como derecho fundamental y autónomo, a través de la llamada Ley Estatutaria de Salud, contenida en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, normatividad que se caracteriza, por brindar mayor claridad en el acceso de los servicios de salud, que, según los principios rectores, deben ser integrales, con igualdad, sin ningún obstáculo, ni siquiera de índole administrativa.

Se destaca en particular, el artículo 8°, cual hace alarde de la integralidad del servicio que la entidad y demás agentes en el sistema de salud, deben proporcionar a los afiliados, al preceptuar, que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera

---

<sup>1</sup> MP. Eduardo Montealegre Lynett; asimismo esa posición ha sido reiterada en sentencias T – 573 de 2.005, T – 060 de 2.007, T – 148 de 2.007, y recientemente en la sentencia de tutela N° 045 de 2.015.

<sup>2</sup> T – 760 de 2.008





*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

Esto quiere significar, que bajo ningún pretexto, ni siquiera de índole administrativa o financiera, la entidad prestadora de los servicios de salud, debe abstenerse de brindar garantía y protección al derecho fundamental en comento, de manera, que los servicios, sean medicamentos, tecnologías, procedimientos, terapias, y en general, todo aquello que contribuya con la recuperación de la persona, debe proporcionarlos, de manera oportuna, con calidad y eficiencia.<sup>3</sup>

Premisa que va de la mano con otra disposición del mismo estatuto – art. 17, referente a la autonomía del profesional médico, que formula y consigna el manejo que debe dársele al usuario, para la preservación y mejoramiento de la salud.

Con esos supuestos, se confirma la tesis de la Corte Constitucional, que en virtud del carácter fundamental, proyecta la integralidad del servicio de salud<sup>4</sup>, abarcando todo aquello necesario para la prevención, el mejoramiento, en otros casos, atenuar la enfermedad, y que otrora permita prolongar la existencia de la persona y además de eso, en unas condiciones considerables, que sopesa la dolencia, y que en gracia de la opinión médica, debe presentarse sin traba ni fragmentación alguna por la E.P.S.

**3.1. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA PARA LAS PERSONAS CON SOSPECHA DE DIAGNÓSTICO DE CANCER.**

Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, la Corte Constitucional ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer<sup>5</sup>. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en Sentencia T-066 de 2012 lo siguiente:

*“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)”<sup>6</sup>.*

<sup>3</sup> Art. 2° de la Ley 1751 de 2.015. NATURALEZA Y OBJETO.

<sup>4</sup> Sentencia T – 120 del 27 de febrero de 2.017

<sup>5</sup> Sentencia T-920 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>6</sup> Sentencia T-066 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

Como se observa, una de las reglas decantadas por la Corte Constitucional respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no<sup>7</sup>.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*<sup>8</sup>.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental<sup>9</sup>.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) *“a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”*<sup>10</sup>.

La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente *“se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”*<sup>11</sup>. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la Sentencia T-607 de 2016 respecto de las personas que padecen cáncer:

*“(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[u]a y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.*

---

<sup>7</sup> Sentencia T-607 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>8</sup> Sentencia T-1059 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, reiterada por las Sentencias T-062 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-730 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-536 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-421 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>9</sup> Defensoría del Pueblo, “Derechos en salud de los pacientes con cáncer”, Recuperado de: [http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla\\_pacientes\\_Cancer.pdf](http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla_pacientes_Cancer.pdf)

<sup>10</sup> Sentencia T-062 de 2017

<sup>11</sup> Sentencia T-057 de 2009.



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

## 5.- CASO CONCRETO

Al examinar el contexto tutelar, se tiene que el debate que se despliega por el accionar de doña Martha, atiende la garantía del derecho fundamental a la Salud y a la vida en condiciones dignas, que emana de la prestación adecuada en el servicio de salud en tratándose de pacientes con cáncer y de la tercera edad, la cual se encuentra vulnerada con ocasión del proceder de la E.P.S. COMPENSAR, quien no ha brindado un servicio de salud real y considerado con la situación de la usuaria.

Con lo conceptuado, se puede asumir que el propósito a alcanzar en la acción de tutela, es la prestación cierta, oportuna y moderada de los servicios médicos por parte de la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada, situación que como ya fuere anunciado, constituye el problema jurídico a resolver, en la medida que este Juzgado deberá hallar y verificar la afectación que provoque desafuero a los derechos fundamentales, y calificar el actuar de la entidad que resulte encargada de asegurarlos.

Es así que la causa petendi brota de la demora en las autorizaciones de los siguientes servicios médicos:

879301	TOMOGRFIA COMPUTADA DE TORAX
879420	TOMOGRFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL)
920901	GAMAGRAFIA ÓSEA (CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA)
883351	RESONANCIA MAGNÉTICA DE MAMA
890351	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL
890232	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE MAMA Y TUMORES DE TEJIDOS BLANDOS
890278	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA
890308	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGÍA
869500	CURACIÓN DE LESIÓN EN PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO SOD

De esta manera, el cuestionamiento se debe proyectar a partir de una conducta negativa de la E.P.S., por no permitir el acceso a los servicios médicos ya prescritos por los médicos tratantes.

Con las primigenias líneas, se entra a determinar desde ya, que la responsabilidad y la legitimación por pasiva en el objeto pretendido, recae indiscutiblemente en la E.P.S. COMPENSAR, pues se fundamenta con el vínculo de afiliación de la señora Martha, en el sistema de seguridad social en salud, situación que se matiza entre párrafos del libelo y a su vez de la respuesta a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, de tal suerte que la prestación del servicio de salud en cualquier connotación, compromete solamente a esa entidad de salud a la que está asegurada en el régimen subsidiado, pues se recuerda que acorde con la normatividad legal y la doctrina jurisprudencial, el servicio público esencial de la salud corre



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

---

a cargo del régimen en que se encuentre adscrita la persona afectada, bien sea en calidad de cotizante o beneficiario.

Despejado lo anterior, se pasa ahora a examinar la conducta que se enrostra, y que como se vio, va directamente contra la E.P.S. COMPENSAR, apuntado a precisar sobre el real y adecuado acceso al sistema de salud de la usuaria, sin trabas administrativas y con afinidad del estado de salud y requerimientos de la actora. Por ello se acudirá a los elementos de prueba exhibidos en el trámite de conocimiento, para sostén de las hipótesis de cada extremo.

Se avizora a folio 27, la solicitud de servicios generada el 27 de septiembre del año que corre, por el Cirujano Dr. Cornelio Fabián Jiménez León, que en su criterio dispuso los servicios otrora transcritos (Anexo 2).

Las anteriores ordenes médicas y solicitud de servicios, implican que la E.P.S. COMPENSAR, debe propender tanto su autorización como la efectividad y materialización de las mismas, que sin mayor esfuerzo, al consultarse en el Plan de Beneficios contenido en la Resolución N°- 2808 de 2022, ilustra su inclusión en los servicios a los que por ley está obligado a prestar, y que otrora debe ejecutarla por conducto de cualquier institución que forme parte de su red prestadora de servicios, eso sí, conviene destacar que de estar al margen del P.O.S., le compete de todas maneras su realización, según la tesis de la Corte Constitucional; máxime cuando la beneficiaria es sujeto de especial protección constitucional por ser de la tercera edad y debido al delicado estado de salud que presenta, por lo que su protección en salud es reforzada la cual se materializa en una atención continua, permanente y eficiente, cobrando mayor importancia en este caso el principio de integralidad que debe orientar el servicio de salud.

Al revisar el Despacho los elementos de prueba del extremo accionado, llanamente en lo que toca a la contienda, no se observa apoyo demostrativo, que refute o desvirtué lo estudiado, tanto que se hace ostensible con el comportamiento procesal adoptado en esta sede, al no presentar defensa ni concurrir en el margen temporal concedido con la admisión, de tal trascendencia constitucional, que por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, conduce a esta Judicatura a presumir ciertos los hechos que motivan la tutela. En consecuencia y en armonía con el postulado en mención, se tiene por cierto los hechos que implícitamente atiende, a la inobservancia de las prestaciones de los servicios de salud.

Bajo el anterior fundamento fáctico y probatorio, esta Instancia acoge como conclusiones lo siguiente: que por el hecho de la E.P.S., de no materializar y concurrir oportunamente en la autorización y para la efectiva prestación de los servicios prescritos el 27 de septiembre de 2023, está provocando un vacío en el derecho fundamental a la Salud y a la Vida en condiciones dignas, al incitar ciertamente a futuras repercusiones en el estado de salud de la septuagenaria.

Antepuesto el análisis, y al obtener convicción que la E.P.S. COMPENSAR, transgredió y sigue lesionando los derechos fundamentales de la beneficiaria del amparo constitucional, se justifica por esta Judicatura, la pertinencia de la tutela a los derechos pregonados. En tal sentido, se concederá el amparo tutelar, y se tomará como medida efectiva, la orden en contra de la E.P.S. COMPENSAR, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, continuas a la notificación del fallo, proceda a dar



*Juzgado Civil Municipal  
La Mesa - Cundinamarca*

efectividad de todos los servicios requeridos, los cuales fueron ordenados por el cirujano general en cita de evolución diaria de hospitalización del 27 de septiembre de 2023, en el Hospital Pedro León Álvarez Díaz, de esta ciudad.; es decir, que la E.P.S. debe agendar y programar las citas para los exámenes y citas médicas en sus entidades de la red de servicios, de manera prioritaria y, brindar todas las atenciones con la consideración debidas.

**V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE TUTELA** a los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida en condiciones Dignas, en favor de la señora **MARTHA MEDINA CÁCERES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.324.287 y en contra de la **E.P.S. COMPENSAR**.

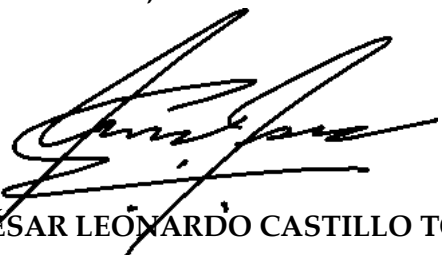
**SEGUNDO.-** Para la efectividad de la tutela, se **ORDENA a la E.P.S. COMPENSAR**, para que a través del señor presidente de la entidad y/o de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, **AUTORIZAR Y GESTIONAR LAS CITAS DE MANERA PRIORITARIA** a través de su red prestadora de servicios, de los siguientes procedimientos: *“TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TORAX; TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDONMEN Y PELVIS (Abdomen Total); GAMAGRAFIA ÓSEA (Corporal Total O Segmentaria); RESONANCIA MAGNÉTICA DE MAMA; CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUMINETO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENRAL; CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGÍA; CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA y CURACIÓN DE LESIÓN DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO SOD.”*, asegurando que se lleve a cabo. Para tal finalidad, se concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS continuas** a la notificación de la sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO: REMITIR**, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

La Mesa (Cundinamarca), veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	<b>ANA MARIA MENDEZ OSORIO</b>
Accionada	<b>INVERSIONES CASTILLA DOS LTDA. Y OTRO</b>
Radicado	No. 253864003001 2023/00432-00
Decisión	Rechaza tutela

A señora **ANA MARÍA MÉNDEZ OSORIO**, promueve Acción de Tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** como vinculada e **INVERSIONES CASTILLA DOS LTDA.** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y VIVIENDA DIGNA**, derivados al parecer, de un contrato de Promesa de Compraventa del Apartamento 406 Torre 3 del Conjunto residencial Buenos Aires Reservado, Etapa 1 y Etapa 2 de La Mesa (Cundinamarca).

Atendiendo los derroteros del Ord. 2º. artículo 1º. del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del circuito con igual categoría, amén de la dispositiva contenida en el Núm. 11 al prever que: “Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.*

Vistas de este modo las cosas y siendo esta municipalidad el lugar donde se producen los efectos que motivan la demanda, que involucra a una entidad del orden nacional, se dispondrá la remisión de la actuación para su conocimiento, a los Juzgados del Circuito (Reparto) de esta cabecera judicial, decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

Por lo dicho el Juzgado **RESUELVE:**

**1º REMITIR** por razones de competencia, el conocimiento de la acción Constitucional de tutela instaurada por la señora ANA MARIA MENDEZ OSORIO en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO e INVERSIONES CASTILLA DOS LTDA**, al Juzgado del Circuito de (Reparto) de La Mesa (Cundinamarca) por sostenido ringleras anteriores.

**2º** Comunicar a la promotora lo aquí decidido, por el medio más expedito y eficaz.

**3º** Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES